En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., D. O. c/ E. SRL s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley"**, **expte. nro. 138/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 283/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 758), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 712/724? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 712/724 hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora D. O. F., contra la firma demandada E. SRL y condena a la demandada a pagar a la parte actora la suma que resulte de la pericia ordenada en el punto 1 de la parte resolutiva. Impone en el punto 2 las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apelan la parte actora a fs. 727 y por derecho propio el Dr. L. I. M. a fs. 728 por
bajos los honorarios, a fs. 729 la parte demandada bajo apoderamiento letrado, las que

se conceden a fs. 730.

A fs. 731/731vta. se contesta la apelación de los honorarios por la parte demandada.

A fs. 732/739, expresa agravios la apelante por la parte demandada. El primer agravio: no haberse admitido el despido con causa comunicado en el domicilio real denunciado por el trabajador. Considera probado la notificación oportuna con la declaración de la Sra. C. V., el despido con causa en el domicilio que figura reiteradamente en el legajo personal, conforme a la declaración jurada de fs. 194, de fecha 7/11/2001. Transcribe los términos de la comunicación rescisoria notificada el 7/11/2013 (fs. 233), señala el acuse del recibo de Andreani, que dice que fueron al domicilio en primera visita el día 11/11/13 y que el motivo de la no entrega es que se mudó, cuestión no tratada por la sentencia, como asimismo omitido la CD de fecha 7/11/2013 y acuse de recibo a fs. 233 y 234. Sostiene que la claridad y justificación del despido es contundente, como que el día 12/11/134 concurre a la empresa y se le impide la admisión por el despido (fs. 733). Entiende que la supuesta falta de recepción en que se funda la sentencia no ha sido cuestionada por la actora, lo que torna admisible la comunicación, pregunta la alegante que pasaría si fuera la propia empleada que informa la mudanza, con lo que no puede imponerse a su parte. Alude a la carga de recepción que debía la empleada, conforme con la Ley 24487 y afirma que su parte cumplió con la debida registración; que si la empleadora dirigió las intimaciones al domicilio denunciado pero no llegaron a destino porque este se había mudado, no es razonable hacer responsable a su parte. Segundo agravio: Refiere que no se tuvo en cuenta

la falta de rendición del trabajador y las sumas de dinero que debe. Afirma al respecto la prueba rendida con la declaración de C. V., encargada de controles y rendiciones. Refiere el reconocimiento de las sumas de $19.700 y $8.414 como sujetas a rendición, grabado en los audios 1/283/2013 y 1´/283/2013, a cuyo respecto sostiene la sentencia debía considerar. Tercer agravio: Considera desconsideradas sumas abonadas incurriendo en doble imposición sobre integración mes de despido 18 días de noviembre 2013, a lo que agrega que en caso que se determine que deben abonarse sumas al Sr. F., deben descontarse las sumas oportunamente pagadas que se desprenden de los recibos salariales por incrementos expte. 1493609/12, de los haberes obrantes a fs. 66, 67, ss. y concords. Alude en todo caso que el despido fue con justa causa, por lo que deben rechazarse las indemnizaciones antes señaladas. Cuarto agravio: Elevada regulación de honorarios. Sostiene que las regulaciones resultan elevadas teniendo en cuenta el tipo de proceso y resultado obtenido; que para su determinación debe atenderse a la entidad de cada capítulo según haya sido acogido o desestimado. Reserva el caso federal y peticiona finalmente el rechazo de la demanda.

Por la actora se expresan los agravios a fs. 740/744vta. El primer agravio reside en la negativa de la sentencia al reintegro de los gastos del art. 18 CCT, que con las testimoniales señaladas no se pudieron tener por probados sin el recibo correspondiente (art. 138 L.C.T.). Impugna por otra parte la desestimación por solo haber presentado constancias hasta el mes de setiembre de 2013 (listado de viajes y libreta de trabajo), contraponiendo que era obligación de la demandada mantener en su poder por dos años los listados

de pasajeros de los que surge como tripulación su mandante. Que en su momento su parte solicitó se haga efectivo el apercibimiento del art. 55 LCT y art. 392 CPr., de lo que se tuvo presente para su oportunidad, sin consideración por la sentencia. Segundo agravio. Diferencia de horas trabajadas y mal liquidadas años 2012 y 2013. Se trata del rechazo de horas extras nocturnas al 50% y al 100%, en razón de encontrarse desconocidas las libretas de trabajo aportadas por ambas partes, la actora a fs. 92 y la demandada a fs. 347/361, resultan asimismo disímiles y por ello y el perito no pudo determinarlas. Contrapone la agraviada que la ausencia de prueba no pudo perjudicarla atendiendo a los principios laborales, el art. 9 L.C.T., las presunciones del art. 55 LCT., 392 CPr. Y concords. En el tercer agravio controvierte la base de cálculo indemnizatorio respecto a la mejor remuneración normal y habitual, señalando la que establece la sentencia de $10.827,66 pero que por la procedencia de los agravios precedentes surgirá cual será la base del cálculo. Cuarto agravio: Contrapone la argumentación frente a la concepción del fallo, que niega la aplicación del art. 1 Ley 25323, sosteniendo por el contrario, que el caso responde al de la registración deficiente y a cuyos fines cita fallos de jurisprudencia, ampliando fundamentación que al momento del distracto se consignaba una remuneración menor a la real percibida. Quinto agravio: Transcribe los fundamentos por los que el fallo niega la indemnización del art. 80 L.C.T., por no haber intimado a su empleadora conforme a la normativa. Contesta que el art. 80 no contiene obligación intimatoria ni tampoco una forma sacramental. Sostiene que la indemnización debe prosperar, ya que por Andreani puso la demandada a su disposición la documentación laboral, en tanto su

parte mediante los telegramas que señala puso de manifiesto que la documentación no se encontraba a su disposición por lo que si bien no se precisó el requerimiento en los términos del art. 80 LCT, lo cierto –dice– la indemnización allí dispuesta debe prosperar. Finalmente mantiene la cuestión federal peticiona se revoque la sentencia en cuanto se apela.

La parte demandada contesta los agravios a fs. 746/750 y formula petitorio para que se rechacen y se haga lugar a los interpuestos por su parte.

A fs. 751/753vta., contesta los agravios la parte actora y para que oportunamente se rechacen los interpuestos por la parte demandada.

Tratamiento de los agravios:

Se tratan los de la parte demandada E. SRL (fs. 732/739), de cuya exposición resulta la petición de rechazo total de la demanda.

Por una parte la recurrente afirma para su parte la relevancia de la carta documento dirigida al domicilio del actor, de esta ciudad, "despachada conforme sello 07/11/2011", conforme con la declaración jurada de fs. 194, con el agregado que se trata del domicilio que figura en toda la documentación del empleado y que mal puede interpretarse como despido "una contestación a una intimación a regularizar y/o abonar diferencias salariales de fecha 12/11/13, es decir, previo a que sea devuelta el acuse de recibo de la carta documento X XXXXXXX-X" (fs. 733), que además el actor concurre a la Empresa el 12/11/13 y se le prohíbe el ingreso porque estaba despedido.

Puestos a evaluar los extremos señalados, quede en claro que la CD aludida si bien se despacha el 7/11/2013 (dice primero año 2011 a fs. 732vta., anteúlt. párr.) y que retacea solo señalando la fecha de emisión en

7/11/13, cuando su diligenciamiento no es de dicha fecha, sino del 11/11/13 y con el componente singular "Motivo de no entrega – Se mudó", marcado "x".

Toda la extensa argumentación que expone luego la recurrente, con interpretaciones con las que procura imponer el conocimiento de las causales de despido en la fecha pretendida, son inoponibles pues para ello extrema con conclusiones que solo pudieron resultan posibles con notificaciones en legal forma en función de las exigencias del art. 243 L.C.T. Los menoscabos a las mismas parten de que lo real es que la carta documento no resulta entregada y mal podría descalificar por negligente al destinatario e imponerle la notificación ficta, sin constancia del informante por parte del diligenciador y satisfacción de las hipótesis de visitas que preveía el formulario respectivo de fs. 234. Es claro que la notificación no quedaba librada al arbitrio del destinatario, mas el cúmulo de razones que largamente opone la apelante debían demostrar primero la legitimidad del procedimiento utilizado. Carga en principio el emitente con la regularidad del medio utilizado para notificar.

Ello, que el deber de entrega del telegrama rescisorio debía mínimamente el procedimiento previsto en el mismo formulario, la doble visita previsora de la seguridad de la información. Recuérdase en el mismo sentido el procedimiento previsto en el Dec. 150/96 (Reglamentario Ley 23789), que la entrega se debe bajo firma del destinatario o la persona que este autorice y en caso: "De no concretarse la recepción, se dejará aviso para que el destinatario o la persona que este autorice proceda a retitar el telegrama en la oficina…". Pero aún incumplida la doble visita, tuvo oportunidad la empleadora de notificar formalmente el despido y sus causales al día siguiente, ya que como lo reconoce, el día 12/11/2013 el dependiente se presentó en domicilio

de la Empresa, sin embargo le impidió su entrada con la invocación del despido, pero sin cumplir con las exigencias del art. 243 L.C.T.

En contraposición por lo que afirma, se responde que no constituye ningún acuse de recibo las constancias de fs. 233 y 234 por su falta de entrega.

Luego, cuando confusamente alega (fs. 733, ante últ.párr.) que mal puede interpretarse como despido una contestación a una intimación de fecha 12/11/13 a regularizar y/o abonar diferencias salariales, previo a que sea devuelto el acuse de recibo de la XX XXXXXXXXX; no es el modo que ampliamente trata el punto la sentencia a fs. 720.

Se equivoca la demandada alegante que la sentencia considere como despido la contestación a la intimación a regularizar y/o abonar diferencias salariales que señala. La sentencia rechaza la operatividad del despido de la CD XXXXXXX-X y establece que el actor "recién" tomó conocimiento de la ruptura del contrato el día 18/11/13, cuando recibió la CD Andreani identificada como XXXXXXXX-X, en la que E. ratifica que la relación laboral finalizó con justa causa el día 11/11/13 –CD XXXXXXX-X, pero que la misiva rupturista no cumple con la debida determinación de las causales conforme con el art. 243 LCT. La amplia fundamentación de la sentencia con las conclusiones precedentes de fs. 720, no es seguida en su amplitud por la recurrente, adoptando conclusiones por la supuesta virtualidad notificatoria de una CD XXXXXXX-X no entregada al sancionado, todo rechazado por el fallo y por lo que se confirma, con rechazo del presente agravio. Segundo agravio. Las sumas debidas por el trabajador – no se tuvo en cuenta la falta de rendición y sumas de dinero que debe el trabajador a la empresa demandada.

Si bien la sentencia reproduce fundamentalmente a partir de fs. 714vta. los términos de la contestación de la demanda que la relación con el empleado siempre estuvo dentro de los carriles de los reclamos, siendo constantes los inconvenientes siempre vinculados con la rendición de cuentas, rendiciones de gastos, costos, documentación de viajes y servicios, generados por cada viaje al cual fuera específicamente designados, definiendo a fs. 715 sumas pendientes de rendición, no registra petitorio demandable para que se condene por el instituto de rendición de cuentas.

En efecto, la contestación de la demanda a fs. 265vta./266, no contiene expreso petitorio para que se condene por sumas pendientes de rendición, con lo que el agravio en esta alzada resulta improponible a título del art. 280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, lo que así se declara. Se rechaza el agravio.

Tercer agravio: Omisión de consideración en resolutorio de las sumas abonadas por conceptos remunerativos ya abonadas al actor. Doble imposición sobre integración del mes de despido - 18 días de noviembre 2013. El agravio expuesto que deben descontarse aquellos importes oportunamente abonados al actor por incrementos salariales no remunerativos, lo que así se peticiona en razón de lo establecido en la sentencia que detecta que el recibo de haberes de fs. 462 –Doc.Reserv. 627/14, n° de origen – el descuento de 19 días de noviembre/2013, como fundamento en que el despido se produjo el día 11/11/13 y que teniendo presente que "determina como fecha de finalización de la relación laboral en fecha 18/11/13 y que determinará el perito contable, carece de materia agraviante, tanto porque la sentencia manda a la respectiva liquidación contable, como que el pronunciamiento se encuentra presidido con la condena

al pago de diferencias retributivas, de lógica consideración compensatoria de lo percibido, como resulta del enfoque del fallo en el 1er.párrafo de fs. 720vta. De igual modo, la supuesta doble imposición a la que se refiere respecto a los 19 días indebidamente descontados del recibo de fs. 462, solo pasible de los debidos reajustes en función de los términos de lo transcripto por "1.Integración del mes de despido", donde deben considerarse las sumas remunerativas y no remunerativas percibidas por cada una de ellas…". Se rechaza el agravio.

Cuarto agravio. Elevada regulación de los honorarios del letrado de la parte actora. La queja estriba en considerar que el monto porcentual por honorarios regulados al profesional del título resulta excesivo, entendido como casi el máximo, señalando los porcentuales previstos en la ley de aranceles.

Atento a la complejidad y numerosas cuestiones planteadas en juicio, la actuación como apoderado letrado del profesional de la parte aludida, la conjugación de los arts. 6 y 8 de la Ley XIII N° 4 de aranceles importan desde el mínimo al máximo porcentual resultante y con la incidencia de lo previsto en el art. 730 CCCN (art. 505 C.C. anterior), que el 19% regulado no comporta el "casi" extremo regulatorio que motiva el agravio, por lo que se rechaza.

Quinto agravio: Imposición de las costas. Las razones opuestas por la alegante, el modo parcial de procedencia de la demanda, valoración por la agraviada de su propia actuación como empleadora y entendiendo que determinadas cuestiones que resultan rechazadas imponían distinta imposición de las costas conforme al resultado de cada una, no resultan determinantes de cambio. Se opone la cimentada jurisprudencia de la

materia donde la naturaleza laboral y alimentaria de los débitos laborales comportan un criterio restrictivo de afectación. Es jurisprudencia y doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "C., M. A. c/ E. R. C. S.A.", expte. N° 13.309-C-1991, cuando señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de acciones deducidas, no han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh. (hoy art. 69 del Digesto Jurídico), aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Se explica en el caso: "V. T., V. c/ Propietarios de E. L. B.", expte. N° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y a de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso.

Se rechaza el agravio.

Por el resultado negativo de los agravios interpuestos, se ha de rechazar el recurso y con lo que se tendrá presente la reserva del caso federal.

Agravios de la parte actora de fs. 440/744vta.

Se refieren al rechazo de diferencias por reintegro de gastos del art. 18 del CCT, que funda la sentencia en la prueba. Impugna la conclusión de la sentencia adoptada en función de varias testimoniales a lo que contrapone que no se trata de prueba idónea, cuando no se demuestra el pago del rubro con los recibos pertinentes.

Advirtiendo que en la documentación reserv. N° 85/16, número de origen, constan recibos salariales del actor que incluyen el pago del rubro "Reintegro de gastos – Art. 18 CCT", modo que se ajusta a derecho conforme con las exigencias del art. 138 L.C.T., es justo el agravio de la actora que para el total del reclamo del rubro atienda la sentencia la prueba testimonial, cuando lo debido era igual prueba para la integralidad de lo accionado.

La actora formaliza la liquidación de los dos años reclamados en la demanda, con salvedad de los casos en que el rubro fue abonado –o consignando sus diferencias- con lo que el Reintegro de Gastos del art. 18 CCT ha de prosperar por el monto resultante de la pericial encomendada en la sentencia y en virtud de lo previsto en el art. 43 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico. Procede el agravio.

Segundo agravio (fs. 741vta.). Rechazo de diferencias de horas trabajadas y mal liquidadas años 2012 y 2013.

La sentencia rechaza el rubro por falta de la debida prueba demostrativa, en tanto las libretas de trabajo aportadas por las partes, no se encuentran reconocidas y resultan disímiles –también observado por el dictamen pericial- y en cuanto la actora no presentó elementos de prueba objetivos que permitan inferir la realización del trabajo en horario suplementario.

Se agravia la recurrente por la imposibilidad en que se sume la sentencia dado el desconocimiento de los contenidos de las libretas de trabajo dejando igual la cuestión al que el dictamen pericial, imputando que se omite la búsqueda de la verdad objetiva e incumplimiento los principio del art. 9 L.C.T.

Tratándose de la invocación de trabajo extraordinario, la disimilitud señalada en conjunción con la jurisprudencia sobre el rubro, confiere la facultad negativa decisoria que funda la sentencia, porque carece de sustento la crítica respecto al incumplimiento del art. 9 L.C.T. Es que la apelante no puso el sustento necesario de su propia conducta al respecto en el curso de la probatoria rendida, para crear convicción de la realidad del trabajo extraordinario, en tanto por otra parte desistió en la audiencia de juicio de varios de los testigos ofrecidos, con motivo que entendía cumplidos los extremos probatorios de su demanda, lo que no ocurría en la materia del rubro.

Se rechaza el agravio del punto.

Base del cálculo indemnizatorio – mejor remuneración normal y habitual.

Transcribe el párrafo de la sentencia que determina la mejor remuneración del título en la suma de $10.827,66, sosteniendo que con la procedencia de los dos agravios precedentes que ha dejado expuestos, necesariamente la base ha de resultar modificada.

Habiéndose rechazado uno de los agravios y el que procede no modifica la base a considerar, ya que el monto determinado por la sentencia se integra con el "Reintegro de gastos - art. 18 CCT", con lo que no se verifica la variante concomitante entendida, se rechaza el agravio.

Cuarto agravio: Rechazo de la indemnización del art. 1 de la Ley 25323.

En dos renglones a fs. 722, la sentencia funda que: "No habiendo el accionante acreditado irregularidad registral en la relación habida entre las partes,

corresponde rechazar el incremento indemnizatorio aquí solicitado.

La recurrente sostiene la existencia de diferencias registrales, porque la remuneración registrada en los libros no se condice con lo que debió abonarse; que la interpretación es restrictiva y con la jurisprudencia que cita, sostiene que las diferencias salariales constituyen la registración defectuosa (voto del Dr. Zas, en minoría, en los autos CNAT, Sala V, expte. N° 17.640/07).

Se trata de la comprensión del art. 1 de la Ley 25323 en la parte que más dificultades interpretativas ha provocado, no ya la falta de inscripción, sino la inscripción registral deficiente, una de sus variantes la postura preconizada por la recurrente.

Precisamente es postura minoritaria; La conclusión de la sentencia, pese a su laconismo no puede ser modificada, pues se ha considerado que el pago insuficiente de la remuneración al momento del despido no lleva a concluir que la relación se encontraba deficientemente registrada, ya que el empleador registró las remuneraciones que efectivamente abonaba al trabajador e hizo sobre estas los aportes a los organismos de seguridad social (CNTrab. Sala III, 16/10/2009: “Rodríguez, Cristian Ismael c/Coto CICSA”, voto del Dr. Guibourg; íd. CNTrab., Sala I, 24/8/2010: “Laffage, Sergio c/ BNP Paribas – Suc. Bs.As.”, DT 2010-2932).

Por lo expuesto, se rechaza el agravio.

Quinto agravio: Rechazo de la indemnización art. 80 LCT.

Señala la agraviada el fundamento de la sentencia para rechazar la falta de intimación a que la empleadora entregue la documentación del art. 80 L.C.T.

Contrapone la recurrente que el art. 80 L.C.T. no indica que deba intimarse bajo apercibimiento, como parece haber entendido el fallo, pero que por otra parte si bien por CD de Andreani de fecha 22/11/2013 de fs. 12, la "demanda" pone de manifiesto a la contraria que la documentación laboral no se encontraba a disposición, razón por la cual si bien no es preciso en las misivas que el requerimiento se haga en los términos del art. 80 L.C.T., lo cierto que la indemnización allí dispuesta debe prosperar, máxime si su parte puso de manifiesto en más de una oportunidad que la documentación no estaba a disposición para su retiro, con lo que no puede decirse que su parte no requirió en los términos del último párrafo del art. 80 L.C.T. Sostiene que la interpretación del fallo violenta la regla del art. 9 L.C.T.

No se desconoce por el contenido de las misivas que se invocan que en parte se refieren a la documentación laboral del art. 80 L.C.T., pero hasta allí es solo disenso corriente de las partes del tercer párrafo de la norma, ocurrido antes del plazo de 30 días. Pero luego, para que el incumplimiento tenga carácter sancionatorio, debían transcurrir 30 días desde el despido y formularse el "requerimiento fehaciente" para que se cumpla dentro de los dos hábiles siguientes a la recepción del requerimiento. Es lo que le observa la sentencia de acuerdo al Dec. 146/2001, que fija taxativamente el procedimiento para que opere la sanción, no advertido por el agraviado y que en modo alguno compromete la aplicación del art. 9 L.C.T. cit., previsto para otras hipótesis. Se rechaza el agravio.

Por todo lo expuesto, el recurso solo ha de prosperar parcialmente, con los alcances señalados para

el primero de los agravios, teniéndose presente la reserva del caso federal.

Apelación de honorarios:

En propio derecho, el Dr. L. I. M., apela los honorarios por considerarlos bajos. Entiende que si bien se fijó el honorario en 19%, se omite el honorario de su actuación como procurador, con lo que aplicando los porcentuales de esta profesionalidad el marco referencial alcanzaría entre el 24,7% y 26,6%.

Sin perjuicio que el argumento resulta equívoco, porque la regulación se practica en la condición de letrado apoderado, comprensiva del profesional abogado y del procurador, cuyo mínimo de la escala comporta el 15,4% (11% + 40%) y el máximo 26% (20% + 30%), desde que el común denominador del recurso es la apelación de los honorarios por bajos, el cúmulo de las cuestiones planteadas extensión de la gestión y resultado general, justifican la elevación del monto regulatorio al 22%, con lo que estimo corresponde hacer lugar al planteo.

Costas del juicio: Por los fundamentos expuestos al tratar el quinto agravio de la parte demandada y habiendo las partes controvertido recíprocamente los respectivos recursos, sin

modificaciones de la integridad del juicio, me expido por el mantenimiento de las costas de la alzada a la parte demandada (art. 57 Ley XIV del Digesto Jurídico).

Reflejando la regulación en porcentual la variante que resulta del monto del juicio, se confirman con la salvedad de lo traído a este alzada.

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito de los trabajo profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios del Dr. L. I. M. en 32%

y los del Dr. S. G. M., en 28%, de los correspondientes a cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada E. SRL, fundado a fs. 732/739, contra la sentencia de fs. 712/724 y hacer lugar parcialmente al interpuesto por la parte actora D. O. F., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Ampliar el punto 1) de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 712/724, incluyendo en la determinación ordenada a la perita contadora el rubro "Reintegro de gastos – art. 18 CCT", con los alcances del último párrafo correspondiente al tratamiento del primer agravio de la parte actora.

3) Revocar parcialmente el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia aludida, elevando la regulación de honorarios del Dr. L. I. M., que se establece en 22%, con los restantes alcances del punto que se confirman

4) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo las regulaciones de honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

5) Tener presentes las reservas del caso federal interpuestas por la parte actora y por la demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 712/724 es apelada por la actora a fs. 727, conforme su presentación de fs. 740/744vta. y que su oponente contesta a fs. 746/750 y la demandada lo hace a fs. 729, según informe de fs. 732/239, contestada a fs. 751/753. El letrado de la actora apela, por derecho propio sus honorarios, al considerarlos bajos a fs. 28 y se le oponen con los argumentos vertidos fs. 731/731vta.

Que quien me precede en el sorteo de la presente causa afronta la revisión de los extremos exigidos a los efectos del mantenimiento de la instancia y al avanzar sobre las cuestiones planteadas da muestras de su admisibilidad en cuanto al cumplimiento de tales pautas formales en lo que adhiero, tras una detenida lectura de las quejas y sus antecedentes. Del mismo modo reseña de modo breve y ajustado el contenido de los memoriales lo que evita su mera reiteración por lo que me autoriza a ingresar en tema siguiendo su orden idéntico orden de tratamiento.

Así y refiriendo al primer agravio de la demandada, vale aclarar que si bien no existe una forma expresamente prevista para la comunicación del despido, y dado que da por exitosa legalmente solo si el destinatario toma conocimiento del mismo, es importante el medio elegido para emitir la comunicación. Si no es así, su validez dependerá del motivo por el cual se frustró el aviso.

En general se considera que si el aviso no puede entregarse por razones imputables al destinatario y ajenas al empleador que remitió la comunicación, la misma se considera válida (ver, *v. gr.*, CNlTrab. Sala II, 09/02/2011, "Rodríguez Giagnoni, Sofía Matilde c/ Lisadora SRL s/despido"). Pero en el caso y tras la frustrada comunicación y reintegro al trabajo del accionante, nuevos cruces epistolares e intimaciones que podrían provocar dudas razonables, tal como se analiza y valora exhaustivamente en los considerandos (fs. 719/720) que no fueran suficientemente rebatidos por la recurrente, surge una sola realidad, la de la toma de conocimiento real y efectivo a través de la comunicación del 18/11/2013 (ver fs. 181). Y es que dentro del juego de voluntades y actos regidos por el principio de buena fe y solidaridad propios del fuero y la reglamentación

que se impone a la empresa distribuidora a los fines del fiel cumplimiento del servicio, la reiteración del procedimiento de entrega aun con aviso y la insistencia de quien emite el acto son comunes y frecuentes de allí la flexibilidad en el entendimiento de lo sucedido para aventar cualquier duda que en todo caso beneficia al reclamante por la nueva letra el art. 9 LCT:

Ahora bien tal comunicación en atención a su contenido no supera la configuración de un despido incausado. En consecuencia, ambas razones autorizan al rechazo del agravio.

El segundo agravio resulta ajeno a la litis por no haber conformado su objeto al momento de integrarse de allí que resulte inaudible.

De la lectura y comprensión de las pautas que se establecen en los considerandos para la hora de practicarse la liquidación final (fs. 720vta.), se advierte que no existe agravio en cuanto a la presunta omisión de descuentos por sumas abonadas. La carencia de agravios al respecto autoriza el rechazo e la queja.

De ningún modo puede considerarse a la luz de los antecedentes de la causa, la complejidad de la misma y trabajos realizados y de los que admiten ser presumidos en toda contienda de tal nivel que haya habido exceso en la regulación de honorarios cuando no se advierte que hayan superado los extremos ordenados por la ley de aranceles.

Que ya he tenido oportunidad de recodar en casos del fuero que en materia de costas, la noción de vencimiento debe ser dada con sujeción a una visión global de los sucedido en la litis, y no mediante la simple comparación aritmética de lo sucedido y lo admitido. El fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota no sufre desmedro por la sola circunstancia

de que el reclamo inicial no prospere en su totalidad; se sigue de ello que si el actor estuvo forzado a formular la demanda, un progreso parcial no implica restar relevancia a la necesidad de litigar, por lo que las costas deben imponerse a quien obligó a utilizar tal vía de solución (ver, *v. gr.*, CNCiv., sala D, noviembre 7- 2000, ED 192-24, la misma sala en mayo 14-2001, ED 194-59 y CNCiv., sala M, marzo 26-2001, ED 194-402). Conforme lo dicho se rechaza el agravio.

Con referencia a los agravios de la actora y partiendo de la queja en cuanto a las razones del rechazo de diferencias por reintegro de gastos conforme art. 18 CCT, no olvido que la forma escrita está impuesta en la materia (art. 138 LCT) para los pagos en dinero como medio de prueba del acto, no como una forma de aplicación del régimen de pruebas pasadas, sino como una limitación de los medios probatorios en virtud del cual, al reclamo del trabajador solo podrá oponerse el pago hecho acreditado por el medio que la ley autoriza con la correlativa exclusión de aquellos otros que están fuera de la limitación apuntada (ver, *v. gr.*, Digesto Práctico LL Ley de Contrato de Trabajo dirigida por Vázquez Vialard, ed. LL 2003, t. II, pág. 201, p. 7709 y ss.). Lo dicho evita mayores consideraciones y en consecuencia prospera la queja en cuanto al rubro el que deberá tenerse en cuenta a la hora de la ejecución de sentencia.

Que aún respetando la postura doctrinal impuesta conforme, *v.gr.*, el antecedente "R.,M.J. c. S.A.I.E.P." de fecha 13/10/2010 por el Excmo. STJCh, 13/10/2010, publicado en LL Patagonia 2011(febrero) 2011-49, cita online: AR/JUR/73170/2010, resulta admisible el rubro reclamado ante ausencia notoria de prueba asertiva ya que la pericial tampoco aporta datos útiles. En consecuencia no puede prosperar la queja.

La suerte de los agravios anteriores ha incidido en el rechazo del agravio siguiente por su íntima relación.

En cuanto a la factibilidad de la multa prevista por el artículo 1 de la Ley 25323 está tipificada a la situación de hecho allí prevista y no admite su expansión en tal sentido se lee, *v. gr.*, "El hecho que se adeuden al trabajador que se encuentra debidamente registrado (esto es: no haberse falseado en los libros ni su fecha de ingreso ni la remuneración cobrada) diferencias de salarios, no configura el supuesto de hecho previsto en el art. 1 de la Ley 25323 (del voto de la Dra. García Margalejo, en mayoría). (ver CNTrab., sala V, 11/02/2010 –"Martínez Marcelo Antonio c/ COTO CIC SA s/ diferencias de salarios").

Conforme tal pauta a la que adhiero, cabe admitir la postura del fallo (fs. 722-g).

No existe error u omisión en el tratamiento de la falta de estricto cumplimento a los requerimientos impuesto por la reglamentación del art. 80 a los fines de aplicar las sanciones que allí prevé (fs. 722 inc. g), la queja de la recurrente no se ha detenido en el repaso de plazos y de hacerlo advertirá fácilmente que no los ha cumplido, ni admite tal circunstancia justificación alguna.

Prospera parcialmente el recurso de la actora y cabe rechazar en todas sus partes el de la demandada.

En cuanto al recurso propiciado por derecho propio por el letrado de la actora en razón de considerar bajos los honorarios estimados por su actuación profesional de conformidad con la naturaleza de la causa conforme la he calificado en párrafos anteriores al tratar la cuestión de costas, admito que de conformidad con las

pautas arancelarias resulta admisible la queja y en la medida propuesta por mi colega preopinante.

Las costas de la alzada pesan sobre la demandada en razón de lo resuelto y se difiere al momento del acuerdo la regulación de honorarios, se tiene asimismo en cuenta la reserva formulada del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada E. SRL, fundado a fs. 732/739, contra la sentencia de fs. 712/724 y hacer lugar parcialmente al interpuesto por la parte actora D. O. F., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Ampliar el punto 1) de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 712/724, incluyendo en la determinación ordenada a la perita contadora el rubro "Reintegro de gastos – art. 18 CCT", con los alcances del último párrafo correspondiente al tratamiento del primer agravio de la parte actora en el voto del Dr. Fernando Nahuelanca.

3) Revocar parcialmente el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia aludida, elevando la regulación de honorarios del Dr. L. I. M., que se establece en el veintidós por ciento (22%), con los restantes alcances del punto que se confirman.

4) Costas de la alzada a la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. L. I. M. en el treinta y dos por ciento (32%) y los del Dr. S. G. M. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado

a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presentes las reservas del caso federal interpuestas por la parte actora y por la demandada.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara